



Barranquilla, 01 de marzo de 2021

292

No. Radicado: 08SE2021740800100001617
Fecha: 2021-03-01 10:56:14 am
Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: ALEXANDER POTES
Anexos: 1 Folios: 1
08SE2021740800100001617

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor
ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA
Calle 8 No.4S -23 Barrio Bellavista
Malambo - Atlántico

Asunto: Procedimiento: Comunicación
Querellante: ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA
Querrellado: SURGIR LOGISTICS OUTSOURCING S.A.S - SURGIR L.O.S S.A.S
Radicación: 0173(02/07/2015)
Resolución: 4215(29/05/2015)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en RESOLUCION No.00965 de 03/12/2020 **"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"** sírvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 - 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:00 am a 3:00pm

Cordialmente,

Marly Elena De la Cruz Arevalo
Auxiliar Administrativo

Proyectó: Marly D
Elaboró: Marly D
Aprobó: Marly D

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las instrucciones de ayuda para habilitarlas

of 1 of 1 Find | Next

Guía No. RA304080682CO

Fecha de Envío: 02/03/2021
19:09:48

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 5800.00 Orden de servicio: 14088889

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA Ciudad: BARRANQUILLA Departamento: ATLANTICO
Dirección: Carrera 54 N° 72-80, Pisos 16 y 17 Teléfono:

Datos del Destinatario:

Nombre: ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA Ciudad: MALAMBO_ATLANTICO Departamento: ATLANTICO
Dirección: CALLE 8 No. 4 S - 23 BARRIO BELLAVISTA Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
02/03/2021 07:09 PM	PO.BARRANQUILLA	Admitido	
04/03/2021 03:08 PM	CD.BARRANQUILLA	Otros: cerrado 1ra vez-cargar siguiente turno	
10/03/2021 02:16 PM	CD.BARRANQUILLA	devolución entregada a remitente	



Fecha:3/26/2021 11:54:29 AM

Página 1 de 1



El empleo
es de todos

Mintrabajo

214

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, veinticinco (25) días de marzo de 2021, siendo las 11:23 am.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 000965 de 03/12/2020 a ALEXANDER POTES ROA

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DEVUELTA por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a ALEXANDER POTES ROA mediante formato de guía número RA304080682CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA	X	NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	25 de marzo del 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución N° 000965 del 03/12/2020 "Por el cual se Resuelve Recurso de Apelación"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (3) hojas (6) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 25/03/2021

En constancia.


Marly Elena De la Cruz Arevalo
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 25/03/2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **Resolución N° 000965 del 03/12/2020** contra esta proceden los recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal al señora **ALEXANDER POTES ROA** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha _____.

En constancia:


Marly Elena De la Cruz Arevalo
 Auxiliar Administrativo

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @mintrabajocol

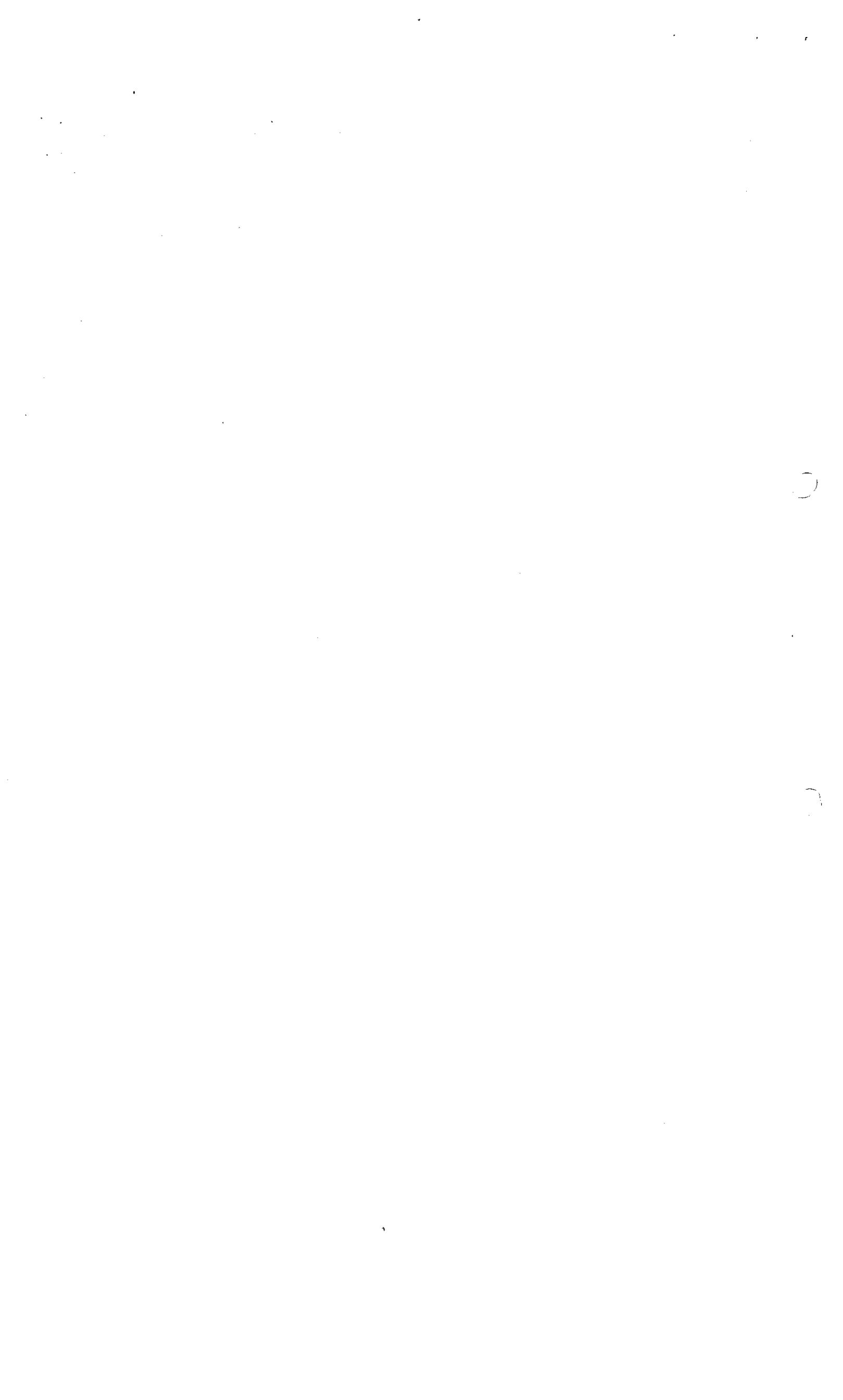
 @mintrabajocol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO
00965
03 DE DICIEMBRE DE 2020**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1) A través de escrito radicado con el número 6220 del 01 de junio de 2015 se recibe solicitud de querrela administrativa laboral, presentada por el ciudadano ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA, contra la empresa SURGIR LOGISTICS OUTSOURCING SOLUTIONS L.O.S. S.A.S, persona jurídica identificada con Nit. 900.465.614-2, por presunta violación a normas del derecho laboral individual, relacionado con presuntas irregularidades al ser suspendido estando incapacitado y discapacitado; aportes al Sistema de Seguridad Social Integral no conforme a la Ley; irregularidades en el pago de incapacidades; reubicación laboral discriminatoria; que le fue negado el uso del baño para sus necesidades fisiológicas, así como el agua para consumo personal; descuentos sin explicación.
- 2) Que mediante Resolución No. 0000329 del 12 de febrero de 2019, la Coordinadora de Del Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la época, ordeno el cierre de la averiguación preliminar que se adelantó en la presente querrela y su correspondiente archivo, por no encontrarse mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio.
- 3) En escrito radicado con el No 4841 en fecha 13 de junio de 2019, el señor ALEXANDER POTES ROA, presenta recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, con el objeto que se revoque la mencionada resolución; y en su defecto revoque la decisión de archivo de la presente investigación administrativa.
- 4) Por medio de Resolución No. 0000877 de fecha 11 de julio de 2019 la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Atlántico del Ministerio del Trabajo, proferió acto administrativo que resuelve recurso de reposición donde confirma la que resuelve ordenar el archivo de la presente querrela.
- 5) Pruebas que se tuvieron en cuenta dentro de la investigación y que obran dentro del expediente: querrela presentada por el señor ALEXANDER POTES ROA, la cual está acompañada de certificación que consta que trabajaba el querellante como prestador de servicio de la empresa querrellada, certificación sobre rehabilitación integral de salud total, trámite requerimiento atención urgente en salud ante la defensoría del pueblo, relación de

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

aportes a salud total EPS SA, información de afiliados en la base de datos única de afiliación al Sistema de Seguridad Social, historia clínica, relación de incapacidades, certificado de incapacidad general generado por IPS clínica la Merced, certificado de incapacidad general generado por IPS UAB carrera 54, carta de reintegro dirigida a la empresa querellada en fecha del 12 mayo de 2015, presentación de acta de descargos, listado de prestaciones por afiliado, resolución No. 297 del 06 mayo de 2015 por medio de la cual se resuelve solicitud de terminación de contrato laboral, solicitud de documentos para reincorporación laboral, formato apoyo al empleador, resolución 352 del 1 junio de 2015 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, respuesta de derecho de petición presentado ante el Ministerio del Trabajo (folios 1-63). Por su parte igualmente tenemos la contestación de la querrela, la cual incorpora los siguientes documentos, contrato individual de trabajo por labor realizada, petición presentada ante la empresa querellada solicitando el pago de las incapacidades generadas en el año 2014, relación de incapacidades del querellante, presentación de escrito donde se aporta certificación de estado de salud del querellante, el cual comprende certificación de neurología, certificación de la EPS salud total, historia clínica EPS salud total, programación de pago de incapacidades, comprobante de egreso 806, 793, 819, presentación a acta de descargos, aclaración de temas de incapacidad laboral, formato de evolución de consulta externa, formato de solicitud de medicamento/servicio/insumo no pos comercial y/o genérico, cuadro comparativo incapacidades VS pagos, escrito presentado ante el Ministerio del Trabajo el 22 de mayo de 2015, derecho de petición solicitando información y concepto medico del señor Alexander Potes a la EPS salud total, cumplimiento a resolución 297, formato de apoyo al empleador, solicitud de documentos para reincorporación laboral dirigida al querellante, proyecto de intervención manejo de accidentes y reintegro laboral de accidente laboral, enfermedad laboral o enfermedad común, puestos de trabajo auxiliares logísticos, cronograma de actividades para la implementación del modelo de reintegro laboral (folios 65-119).

III. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Despacho analizo las pruebas, valoro jurídicamente los cargos, descargos y alegación que reposan dentro del expediente, y se pudo establecer que no existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **SURGIR LOGISTICS OUTSOURCING SOLUTIONS L.O.S. S.A.S.**, ordenando como consecuencia de lo anterior el archivo del mismo; para ello se avoco conocimiento de la solicitud radicada bajo número 4215 del 29 de mayo de 2015, a través de Auto comisorio número 0173 del 02 junio de 2015.

Conforme con las pruebas que se recaudaron en la Averiguación Preliminar este Despacho logró evidenciar que la empresa investigada no incumplió con las obligaciones que el querellante acusa dentro de la presente querrela, no evidenciándose elemento de juicio que dé cuenta de algún tipo incumplimiento o violación de la norma que el acusado manifiesta, en relación al pago de incapacidades correspondientes al año 2014, dado que todo material probatorio tiene como fin único determinar la existencia de los elementos de merito y no la demostración del cometimiento de una sancionable, resulta viable la terminación de la presente actuación y en consecuencia el archivo.

Por lo anteriormente expuesto la Coordinadora de la época decide no sancionar a la empresa querellada y procede a ordenar el archivo de la presente diligencia.

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

IV. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El escrito del recurso de reposición manifiesta los mismos hechos que se presentaron junto con la querrela, considerando la resolución 329 del 12 febrero de 2019, no esta acorde con la verdadera investigación administrativa que esta entidad debió adelantar, ya que de acuerdo a las pruebas que aporta se le violan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al mínimo vital y móvil, al derecho al trabajo y a la seguridad social.

Por su parte, mediante resolución 000887 del 11 julio de 2019, esta entidad procedió a pronunciarse respecto del recurso de reposición ya mencionado, precisando que, una vez analizados los argumentos que plantea el recurrente, se advierte que este utiliza como fundamento de la súplica, los mismos argumentos esbozados a lo largo de la investigación adelantada por el despacho. En cuanto a las pruebas existentes y las conductas del investigado, no se logro evidenciar elemento de juicio alguno que permita inferir que la empresa querellada, haya incumplido norma alguna relacionada con los hechos denunciados por el querellante, por lo que se ajusta a derecho lo estipulado mediante el auto numero 320 del 12 febrero de 2019, mas aun cuando no existen hechos nuevos que ameriten sancionar a la empresa acusada.

Así mismo, del recurso impetrado, no se observa que el querellante haya aportado documento o prueba que arroje como consecuencia cambiar la decisión adiada, por lo que resulta así para este despacho, declarar que en la resolución administrativa en esta instancia, fue con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción.

Por ello la Coordinadora del Grupo de P.I.V.C. manifestó que: *"Esto en base a que las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se caracterizan por la subordinación, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se a pronunciado en lo tocante al respeto que se debe de tener por el derecho al debido y por los principios que deben regir una investigación disciplinaria dentro de una empresa. Aquella ha hecho conciencia sobre los límites determinados por la Constitución, la Ley y el Reglamento Interno de Trabajo, cuya finalidad es aplacar el uso arbitrario y abusivo de la autoridad para sancionar disciplinariamente que tienen los empleadores sobre sus trabajadores."*

Con relación al análisis de las pruebas en conjunto con los antecedentes enunciados y los argumentos expuestos, este Despacho considera como:

V. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine. Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

oficio o a solicitud de persona. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

Es competente esta, Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por la Coordinaciones de los grupos de trabajo adscritas a esta territorial, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales. De ahí se concibe notable conocer los principios que conforman el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa.

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. *“Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

Artículo 3º Principios. *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”*

Artículo 29 Constitución Política Nacional. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En esta oportunidad, este despacho procede a estudiar el recurso de apelación que el querellante presentó el día 13 de junio de 2019 mediante radicado 4841, el cual procede a manifestar su inconformidad frente a la resolución No. 329 del 12 febrero de 2019, que resolvió ordenar el archivo de la presente querrela en razón a no evidenciarse de las pruebas allegadas, falta alguna de la empresa querellada en relación a la vulneración de los derechos laborales que alude el querellante. En este orden de ideas, el querellante manifiesta que hubo violación al debido proceso, procediendo en esta oportunidad a estudiar si efectivamente hubo una violación o no al mencionado.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el inspector de trabajo no reconoce derechos alegados por el trabajador, pues esa es una competencia exclusiva de los jueces laborales, en consecuencia, un trabajador no puede presentarse ante un inspector de trabajo para solicitarle que le ordene a su empleador que le reconozca el pago de incapacidades como es del caso. Entendido lo anterior, este despacho procede a analizar las actuaciones administrativas de parte del funcionario comisionado para llevar a cabo la investigación en cuestión, a la luz de lo que establece la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, por lo que una vez revisado el expediente, se observa que se requirió a la empresa querellada para que presentara sus descargos en relación a los hechos narrados en el cuerpo de la queja, y que se le salvaguardaron sus derechos de contradicción y defensa.

Para el caso en concreto, una vez analizados los argumentos que plantea el recurrente, se observa que utiliza los mismos argumentos que presentó en su querrela, no evidenciándose hechos nuevos ni concluyentes que conduzcan a esta entidad a observar una conducta omisiva o violatoria de los derechos que el querellante denuncia. Por su parte, de las pruebas allegadas al expediente, no se evidencia falta alguna por parte de la empresa SURGIR LOGISTICS OUTSOURCING SOLUTIONS L.O.S. S.A.S, para iniciar algún tipo de sanción.

Así mismo, amerita el despacho en esta oportunidad procesal, manifestarle al querellante que según el inciso l del artículo 52 del CPACA, al término de tres (3) años procede la caducidad de la facultad estatal de imponer sanciones, contados a partir del acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. Dentro de este término el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado; siendo que, en el caso concreto, nos referimos a una querrela que se presentó el 29 de mayo de 2015, es decir ya han transcurrido 5 años desde que se inició con el trámite de este proceso, presentándose la caducidad a partir del 29 mayo del año 2018.

Por último, del recurso presentado, no se evidencia fundamento en el cual repose la presunta violación al debido proceso del querellante, toda vez que más allá de enunciarlo, no expone ninguna razón o irregularidad que se haya presentado en el transcurso del trámite de la presente querrela.

A mérito de lo anterior; este Despacho,

"Por la cual se resuelve Recurso de Apelación"

RESUELVE

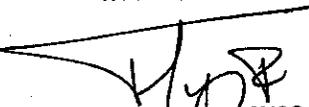
ARTÍCULO 1º CONFIRMAR en todas sus partes las Resoluciones No. 0000329 del 12 de febrero de 2019 y la No. 0000877 del 11 de julio de 2019 respectivamente, emanada de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico, de conformidad con lo previamente expuesto.

ARTÍCULO 2º Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- ALEXANDER ENRIQUE POTES ROA, en la Calle 8 No 4S - 23, Barrio Bella Vista - Malambo - Atlántico.
- SURGIR LOGISTICS OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S., en la Carrera 05 No 11 - 34 en Barranquilla - Atlántico o en el correo electrónico jhondevis1005@gmail.com

ARTÍCULO 3º Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE W. DIR HOYOS FRANCO
Director Territorial Atlántico
Ministerio del Trabajo